

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

CARLOS PEREZ DIAZ,  
ET AL

Recurrido

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO ET AL

Peticionario

KLCE201701865

CONSOLIDADO  
CON

KLCE201800069

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C AC2017-0014

Sobre:  
Enriquecimiento  
Injusto

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El 12 de diciembre de 2017, el Banco Popular de Puerto Rico; Popular Insurance, LLC; Popular, Inc. (BPPR), presentó ante nos el recurso KLCE201701865. Luego de ello, el 11 de enero de 2018, MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE Praico), presentó el recurso KLCE201800069. En ambos recursos presentados, las partes Peticionarias nos solicitan *revisión* sobre la *Resolución y Orden* emitida el 24 de octubre de 2017, notificada el día 26 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Arecibo (TPI), mediante la cual dicho foro certificó el pleito de epígrafe como uno de clase.

Por las partes Peticionarias recurrir de un mismo dictamen, *ordenamos consolidación de ambos recursos*. No obstante, por las razones que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición de los autos solicitados. Repasemos una vez más los hechos procesales del presente caso.

-I-

El 24 de enero de 2017, Carlos Pérez Díaz, su esposa Nelly Narváez Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos (matrimonio Pérez – Narváez o los Recurridos), junto con Waleska Pérez Barreiro, su esposo Jaime González Cuevas y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos<sup>1</sup>, presentaron una *Demanda* de clase por enriquecimiento injusto e injunction preliminar y permanente en contra de las partes Peticionarias, Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), Popular Insurance LLC., Popular, Inc., AIC, RLAC y MAPFRE Praico. En la *Demanda*, alegaron ser propietarios de unidades residenciales individuales sujetas a deudas hipotecarias con BPPR, que es la institución financiera que proveyó sus préstamos. Alegaron, además, haber pagado primas de pólizas de seguros contra riesgos (“Hazard Insurance”) sobre sus propiedades a través de las distintas agencias de seguros, entre ellas MAPFRE Praico, durante el periodo del año 2002 hasta el presente. Agregaron que, durante ese periodo de tiempo no interpusieron ningún tipo de reclamación contra dichas pólizas. Añadieron que tampoco recibieron reembolso de porción de las primas pagadas por “buena experiencia” mientras que las aseguradoras pagaron directamente al BPPR y a sus subsidiarias, los reembolsos por “buena experiencia” por falta de reclamaciones contra las mencionadas pólizas y no a ellos. En vista de tales alegaciones, los Recurridos alegaron enriquecimiento injusto por parte BPPR, por lo que solicitaron el reembolso de la porción de las primas pagadas de las pólizas de seguro por “buena experiencia”. Además, solicitaron al foro primario que dictara orden de Injunction Preliminar y Permanente, contra las aseguradoras, para que éstas,

---

<sup>1</sup> El 9 de marzo de 2017, el TPI dictó *Sentencia Parcial* declarando *Con Lugar* una *Moción de Desistimiento Voluntario*, sin perjuicio, presentada por Waleska Pérez Barreiro y Jaime González Cuevas, en su carácter personal y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales.

a partir de la notificación de la misma, reembolsaran las partidas correspondientes por “buena experiencia” como resultado de los pagos proporcionados a las pólizas de seguro contra riesgo (“hazard insurance”).

Examinada la *Demanda* instada, el 27 de enero de 2017, el TPI expidió *Orden y Citación* mediante la cual ordenó a las partes de epígrafe a comparecer a *Vista de Interdicto* señalada el 15 de febrero de 2017 a las 9:00 de la mañana.

Luego de emplazadas las partes co-demandadas, el 9 de febrero de 2017 MAPFRE Praico y RLAC presentaron *Urgente Solicitud de Traslado*. A través de dicho escrito solicitaron el traslado del pleito de epígrafe a la Sala Superior de San Juan, por entender que era la sala con competencia, ya que la mayoría de las partes demandadas tenían sus centros de operaciones u oficinas principales en dicho municipio. Además, alegaron que la causa del litigio y las presuntas actuaciones alegadas, se habrían llevado a cabo en las oficinas principales de las partes Peticionarias. Por otra parte, y en igual fecha, la co-demandada AIC presentó *Moción de Representación Legal y En Apoyo a Solicitud de Traslado*. En dicho escrito, se unió a los planteamientos de la *Solicitud de Traslado* presentada por MAPFRE Praico. Agregó que al haberse instado un pleito de clase y de certificarse la clase propuesta, la mayoría de sus miembros eran residentes del área metropolitana (incluyendo los municipios de Bayamón, Carolina, Cataño, Guaynabo, Aguas Buenas y Trujillo Alto), por lo que el traslado a la Sala Superior de San Juan daría un mayor acceso a la clase propuesta que si el caso permanecía en el TPI de Arecibo.

Examinado dicho escrito, el 10 de febrero de 2017, el TPI dictó *Orden* informando que atendería el asunto del traslado en la *Vista de Interdicto* señalada para el 15 de febrero de 2017. Posterior a ello, el 14 de febrero de 2017, los Recurridos presentaron *Oposición*

a “*Urgente Solicitud de Traslado*”, argumentando la improcedencia del traslado solicitado por las partes Peticionarias.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2017, BPPR, Popular, Inc. y Popular Insurance, LLC presentaron *Moción para que se Desestime la Demanda y Moción para Desestimar la Solicitud de Injunction Preliminar*. En esta primera, en esencia, BPPR, Popular, Inc. y Popular Insurance, LLC, sostuvieron que los Recurridos no habían logrado demostrar las razones por las cuales tenían derecho al remedio extraordinario solicitado, ni cumplieron con los requisitos para la concesión de un *injunction preliminar*. Por otra parte, según lo expuesto por BPPR, Popular, Inc. y Popular Insurance, LLC en la *Moción para que se Desestime la Demanda*, alegaron que al tomarse como ciertas las alegaciones contenidas en la Demanda, la misma no exponía una reclamación que justificara la concesión de remedio alguno por el alegado enriquecimiento injusto, por lo que debía ser desestimada. En apoyo de sus argumentos, plantearon que la relación de seguros entre las partes estaba regida por un contrato, lo que de por sí excluye una acción por enriquecimiento injusto. En segundo lugar, expusieron que los Recurridos no alegaron hechos que demostraran que tenían derecho al reembolso reclamado.

Así pues, a la *Vista de Interdicto Preliminar y Permanente*, comparecieron todas las partes con sus representantes legales. En dicho señalamiento, el TPI, luego de escuchar los planteamientos de las partes, declaró *No Ha Lugar* el traslado solicitado. En cuanto a lo anterior, el foro primario hizo un análisis a la luz de la Regla 3.3 de Procedimiento Civil. Por otro lado, en la referida *Vista*, los Recurridos retiraron su solicitud de interdicto preliminar. Por último, luego de las partes argumentar sus posturas en torno a las mociones de desestimación instadas ante su consideración, el TPI las declaró *No Ha Lugar* por considerar que las mismas eran prematuras. El TPI expresó que resultaba insuficiente un “mero

análisis de las cuatro esquinas del endoso de un contrato de seguros y su relación y/o regulación frente al banco que le brinda financiamiento a la hipoteca sobre la propiedad.” Fundamentó que para poder analizar los argumentos esbozados en ambas mociones dispositivas se requería un “quantum mínimo” de prueba. Luego de celebrada la *Vista de Interdicto Preliminar y Permanente*, el 22 de febrero de 2017, el TPI hizo constar por escrito sus determinaciones de la *Vista de Interdicto Preliminar y Permanente* mediante *Resolución y Orden*.

Inconformes con lo resuelto, el 24 de marzo de 2017, MAPFRE Praico, presentó *Petición de Certiorari* (KLCE201700546), al igual que Banco Popular de Puerto Rico, Popular, Inc. y Popular Insurance, que conjuntamente presentaron *Solicitud de Certiorari* (KLCE201700553). Luego de consolidados los recursos, decidimos *denegar* su expedición.

Así las cosas, el 23 de junio de 2017, el TPI celebró *Vista de Certificación de Clase* en la que los Recurridos presentaron prueba que consistió en la presentación de prueba documental y los testimonios del señor Roberto López Villafañe, vicepresidente de Antilles Insurance Company y el señor Carlos Pérez Díaz, demandante. Por su parte, las partes Peticionarias presentaron prueba documental. Así pues, luego de aquilatada toda la prueba presentada ante su consideración, el 24 de octubre de 2017, el foro primario dictó *Resolución y Orden* certificando el pleito como uno de clase. El TPI, en su análisis, concluyó que los Recurridos satisfacían los requisitos establecidos en la Regla 20.1 y 20.1 (a)(1) y (c) de Procedimiento Civil. En vista de ello, el foro primario definió la clase certificada de la siguiente manera:

Todas las personas propietarias de unidades residenciales individuales sujetas a deudas hipotecarias con las respectivas instituciones financieras que proveyeron los préstamos, que pagaron primas por

pólizas de Seguros contra Riesgos (conocidas como “Hazard Insurance”) sobre las mencionadas unidades residenciales a las compañías aseguradoras demandadas, a través de las agencias de seguros demandadas durante el periodo comprendido entre el año 2002 y la fecha que finalmente se resuelva este caso; y que no interpusieron reclamaciones contra dichas pólizas durante la vigencia de las mismas; y que tampoco recibieron reembolso de porciones de primas pagadas, por “buena experiencia”; mientras que las aseguradoras demandadas entregaron a las instituciones financieras demandadas (a Banco Popular o a sus subsidiarias) los reembolsos por “buena experiencia” por falta de reclamaciones contra las mencionadas pólizas; reembolsos que tenían que ser entregados a los miembros de la propuesta clase demandante; excluyendo a las siguientes personas:

- Todos los jueces de los Tribunales de Primera Instancia, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- Todos los abogados que representen partes en este pleito;
- Todos los oficiales y gerentes de cualquiera de las entidades demandadas.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 2 de noviembre de 2017, MAPFRE Praico presentó *Moción de Reconsideración Parcial*. En dicho escrito, planteó que, a los fines de justificar la certificación de la clase, los Recurridos estaban obligados a presentar prueba en cuanto a todas las partes demandadas, pero que incumplieron en presentar prueba en cuanto a ella en particular. Sustentada en dichos planteamientos, MAPFRE Praico arguyó que debía revocarse parcialmente la *Resolución y Orden* emitida a los fines de que se le separara del pleito de clase como parte demandada y que, se les mantuviera como parte demandada, en un pleito individual contra los Recurridos. Agregó que la compareciente permanecería en el pleito “toda vez que los demandantes podrán continuar tramitando su causa de acción individual y personal en contra de la

compareciente, hasta tanto se determine la controversia principalísima sobre la responsabilidad de las demandadas.”<sup>2</sup>

Luego de examinada la solicitud de reconsideración, el 5 de diciembre de 2017, el foro primario dictó *Resolución* declarando lo siguiente:

[...] declaramos **NO HA LUGAR** la “Moción de Reconsideración Parcial”, sin perjuicio de que luego de efectuado el descubrimiento de pruebas de los méritos del caso se demuestre que, durante el periodo pertinente a la clase, MAPFRE solo expidió la póliza “Hazard” que adquirieron los demandantes representativos y que no procede el remedio interdictal respecto a ella, por no ofrecer en el mercado dicho tipo de pólizas y, por ende, no pagar las comisiones contingentes sobre las que se trata el caso.<sup>3</sup>

Inconformes, el 21 de diciembre de 2017, Banco Popular de Puerto Rico, Popular, Inc. y Popular Insurance, presentaron ante nos *Solicitud de Certiorari* (KLCE201701865) en el cual señalan que el TPI erró al certificar el pleito de epígrafe como uno de clase.

Por su parte, el 11 de enero de 2018, MAPFRE Praico presentó *Petición de Certiorari* (KLCE201800069) en el que formuló el siguiente error:

**Erró el Tribunal de Instancia al determinar que MAPFRE “ha estado ofreciendo en el mercado las pólizas “Hazard” dentro del término para el cual se certificó la clase”, dando por probados así los requisitos de numerosidad y comunidad ante ausencia de evidencia para ello, basándose en inferencias irrazonables y no permitidas por el derecho probatorio.**

Por su parte, en cuanto al KLCE201701865, el 2 de enero de 2018, el matrimonio Pérez - Narváez presentó *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

---

<sup>2</sup> Véase, *Apéndice del recurso KLCE201800069*, págs. 734-735.

<sup>3</sup> Véase, *Apéndice del recurso KLCE201800069*, pág. 802.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En este contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

No obstante, en cuanto a la discreción judicial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; véase también, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento



del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### -III-

En el presente recurso, las partes Peticionarias cuestionan la certificación del pleito de epígrafe como uno de clase. Por un lado, BPPR plantea que no se cumplieron con los requisitos establecidos

en la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de poder certificar el pleito como uno de clase. Por su parte, MAPFRE Praico alega que en la vista de certificación no se presentó prueba a los fines de que se pudiera certificar la clase en cuanto a ella en particular. En cuanto a ello, esta última plantea en su alegato que lo procedente es que se le separe del pleito de clase y se le mantenga como parte demandada en un pleito individual contra los Recurridos.

De inicio, al analizar el dictamen recurrido a la luz de la normativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es fundamental establecer que el mismo no surge al amparo de alguno de los criterios enunciados en la precitada regla. Por ello, ante la ausencia de tales criterios, pudiéramos evaluar el presente caso bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de determinar si debemos expedir los autos solicitados porque se encuentre presente alguno de los criterios esbozados en dicha regla.

Como es sabido, la determinación de si un pleito debe constituirse como acción de clase está dentro del amplio marco de discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 724 (2006). Por ello, comúnmente no debemos intervenir con esa decisión, a menos que se demuestre que el foro de instancia [se haya excedido en sus facultades discrecionales]. *Íd.* En cuanto a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha precisado que un tribunal de justicia se [excedió en su discreción], entre otras formas y en lo pertinente:

[...] cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso o valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante, considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e

importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *García v. Asociación*, supra, págs. 321-322; véase también, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

Dicho lo anterior, al examinar la *Resolución y Orden* recurrida, precisamos que la misma está basada en un escrutinio riguroso<sup>4</sup> llevado a cabo por el foro primario luego de la celebración de una vista de certificación. En tal ejercicio, el foro primario corroboró que, el presente caso cumple con cada uno de los elementos enunciados en la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 20.1, tales como numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación en cuanto a todas las partes co-demandadas. Además, dicho foro objetivamente evaluó y constató el que también se satisficiera con al menos uno de los requisitos establecidos en la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.20.2, según lo exige dicha regla. En particular, determinó que en el presente caso igualmente se satisfacían las Reglas 20.2 (a)(1) y (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En vista de lo antes expuesto, juzgamos que, en el caso de epígrafe, no hay indicio alguno de que el foro primario se haya excedido en sus facultades discrecionales al haber certificado el pleito como uno de clase. Por ello, no se justifica nuestra intervención con el dictamen recurrido. Al analizar los argumentos planteados por cada una de las partes Peticionarias en sus alegatos, consideramos que los mismos, más bien se adentran en los méritos de las alegaciones contenidas en la *Demanda* y en plantear las posibles defensas sobre la reclamación<sup>5</sup>, en lugar de circunscribirse al asunto de la certificación. Además, en lo concerniente a MAPFRE Praico, el foro a quo se reservó la discreción de reconsiderar

---

<sup>4</sup> *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 458 (1988).

<sup>5</sup> Surge de la transcripción de la *Vista de Certificación* celebrada el 23 de junio de 2017, que, a la fecha de su celebración, ninguna de las partes aquí Peticionarias había contestado la *Demanda*.

parcialmente su determinación, luego de concluir el descubrimiento de prueba. Por lo tanto, *denegamos* la expedición de los autos solicitados en esta etapa de los procedimientos.

**-IV-**

Por las razones antes expuestas, se **Ordena la consolidación del recurso KLCE201800069 con el KLCE201701865.**

Consolidados ambos recursos, *denegamos* su expedición.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre con el resultado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones